



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Abril 23 de 2024
Hora inicio	02:45 PM 251 P.M.
Radicado	253073105001 <b>2018-00394</b> 00
Demandante	<b>Juan Carlos Abadía Méndez</b>
Abogado	<b>William Iván Peralta Quiroga</b>
Demandado	<b>E. S. E. Hospital Universitario La Samaritana</b>
Abogada	<b>Karen Alejandra Ramirez Holguin.</b> Ya reconocida como apoderada en auto del 19 de enero de 2024) Apoderada General Profesional Especializado III Procesos Judiciales E.S.E.Hospital Universitario de la Samaritana
LLAMADOS EN GARANTIA	<p><b>Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.</b>  <b>Dra. Diana Yamile García Rodríguez</b> Apoderada general inscrita en el Certificado de la Cámara de Comercio  <b>DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ Apoderada General</b></p> <p><b>La Previsora S. A. Compañía de Seguros.</b></p> <p><b>R.L. Bm Law &amp; Business Sas</b> Poder General por E.P.  <b>Yefferson Andrés Cortes Yepes</b></p> <p><b>Lexia Abogados S.A.S.</b>  <b>Dra. Daniela Bejarano Arroyo</b> Apoderada ya reconocida</p>
Conciliación	<p>Se incorpora al expediente digital, el certificado del comité de no conciliación por parte de la ESE Hospital Universitario la Samaritana del día 17 de abril de 2024, que se recibió en este Juzgado el día de ayer.</p> <p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</li> <li>2. Se ordena seguir con las demás etapas de la audiencia</li> </ol>
Excepciones previas	<p>La ESE Hospital Universitario la Samaritana en su contestación propone como previa la excepción Falta de Jurisdicción o Competencia.</p> <p>Explica el memorialista que acorde con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos seguidos ante los Jueces Laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., enlista los cargos exceptivos de naturaleza previa, siendo uno de ellos la falta de Jurisdicción o Competencia, en su sentir es una figura procesal que comprende un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>Argumenta en su escrito que el señor Juan Carlos Abadía Méndez, presentó mediante apoderado derecho de petición ante la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, solicitando, de una parte, el</p>

reconocimiento de un vínculo laboral con la Institución y, de otra, el pago de unas acreencias laborales; peticiones que despachó desfavorablemente mediante Oficio No. 2017120015039-1 de 01 de diciembre de 2017.

Indica que en virtud de ello es la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no la Ordinaria Laboral la competente para dirimir la controversia que se plantea en sede judicial, ello si se tiene en cuenta que: i) el demandante adujo haber desempeñado actividades en la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, lo que le asemeja a un empleado público; además hace parte del extremo pasivo de la relación procesal una Empresa Social del Estado, la cual constituye una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y que existe un pronunciamiento de la Administración vertido en un acto administrativo que define una situación jurídica.

Para resolver deben hacerse las siguientes precisiones:

Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

En este tipo de empresas de conformidad con el párrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990 se denomina como trabajadores oficiales: "a quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

El Artículo 30 de ese mismo compendio define el *régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos así*: Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.

Acorde a lo ya explicado se tiene que según el artículo 2°, numeral 1 del CPT:

*"La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"*

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo en su artículo 104 dispone:

*" La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los*

*que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*Ordinal 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Vale además precisar qué, la Corte Constitucional en un asunto similar al acá dirimido donde se resolvía un conflicto de competencia, en Auto 796 de 2021 la Sala Plena concluyó que para determinar la jurisdicción competente para “conocer de un asunto en el que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales contra una empresa social del Estado, no solo debe tenerse en cuenta la naturaleza de la vinculación, sino que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe interpretarse a la luz de las normas especiales de estas entidades, las cuales establecen que la vinculación de su personal, es por regla general, como empleados públicos, salvo que se desempeñen en el ‘mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales’, caso en el cual son trabajadores oficiales, y por tanto, se aplicaría el numeral 4 del artículo 105 del CPACA”.

Esa misma corporación mediante Auto 1150 del 12 de agosto de 2022 explicó: “La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para resolver el presente caso. Esto, porque (i) la demandante sostuvo que se desempeñó como enfermera y enfermera jefe en el Hospital Universitario de La Samaritana ESE; (ii) la pretensión de la demandante está dirigida únicamente contra dicha entidad, sin vincular de forma alguna a las empresas por medio de las cuales prestó sus servicios, y (iii) el referido hospital es una Empresa Social del Estado, cuyo régimen de contratación general es el de empleado público. En razón de lo anterior, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda”.

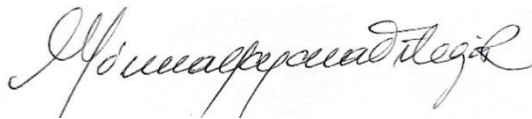
Finalmente, en un auto más reciente AUTO 314 DE 2023

En ese sentido, la Sala advierte que la señora Garcés alega ser acreedora de unos derechos laborales que le habrían sido desconocidos por una entidad pública. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 195 numeral 5 de la Ley 100 de 1993 las ESE tienen como regla general de vinculación que sus trabajadores son empleados públicos. En tercer lugar, en principio, las labores que realizaba la demandante no están relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, pues el servicio que habría prestado está relacionado con las labores de enfermería. En ese orden de ideas, dado que la discusión objeto de estudio se enmarca es la posible existencia de una relación laboral entre la ESE y la accionante quien, en principio, habría tenido la calidad de empleada pública, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el asunto”

Descendiendo en el *sub lite*, se tiene que el señor Juan Carlos Abadía Méndez desempeñó el cargo de Líder de área de sistemas de información ante la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana quien suscribió un contrato con la cooperativa Megacoop cuyo objeto era:

	<p><i>“desarrollar actividades relacionadas con la salud humana, actividades empresariales de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, de apoyo logístico y de asesoramiento organizacional encaminadas a prestar servicios de salud humana y apoyar logísticamente ese servicio en la unidad funcional de Girardot y los puestos de salud dependientes de esa unidad la cual es administrada y operada por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, organizadas en procesos y sub procesos que ejecuta con sus propios asociados.....”</i> y en sí, aunque no lo dice textualmente en la demanda, se infiere de los fundamentos normativos invocados que lo que pretende es que se declare el contrato realidad, equiparado sus funciones como propias del giro ordinario de la entidad, esto es, comparadas a las de los empleados de planta de dicha entidad, es decir a las de un empleado público dadas las condiciones.</p> <p>Conforme a lo aquí esbozado, se concluye que en la administración pública los servidores vinculados por contrato de trabajo son los trabajadores oficiales, calidad que de ninguna manera, de llegarse a probar un vínculo directo y subordinado con la E.S.E. demandada, ostentaría el señor Juan Carlos Abadía Méndez, quien como ha hecho resaltar la propia ESE, desempeñó funciones propias de los empleados públicos, en el cargo de Líder de área de sistemas de información, que nada tiene que ver con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, razón por la cual ciertamente este despacho no tendría competencia en razón de la jurisdicción, para dirimir esta controversia, por lo que no queda otro camino que declarar prospera la excepción propuesta y como consecuencia de ello, <b>se ordena por secretaria remitir las diligencias en el estado en que se encuentran a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad para lo de su cargo.</b></p> <p>Se dejan incólumes las pruebas aportadas.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
Recursos	<p>Demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación</p> <p>Se analiza el recurso de reposición y se niega  <b>Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente (art. 65-3 el que resuelva excepciones previas)</b></p> <p><b>Hágase la remisión por Secretaría ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca,</b> con cumplimiento de todos los protocolos de ley</p>

NOTIFÍQUESE.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**